

# **La evolución de los oficios de justicia en la ciudad de Ávila a través de los conflictos por la tierra, siglos XIV-XV.**

Membrado, Sofía.

Cita:

Membrado, Sofía (2017). *La evolución de los oficios de justicia en la ciudad de Ávila a través de los conflictos por la tierra, siglos XIV-XV. XVI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad Humanidades. Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-019/19>

**La evolución de los oficios de justicia en la ciudad de Ávila a través de los conflictos por la tierra, S. XIV-XV.**

*Sofía Membrado*

*IHAM, FFL, UBA – Conicet*

*PARA PUBLICAR EN ACTAS*

Introducción:

En la presente contribución estudiaremos el ejercicio de la justicia en el Concejo de Ávila a partir de los litigios por el aprovechamiento de suelos comunes, desde el momento en que empezó a generalizarse la presencia de oficiales regios de justicia a finales del siglo XIV, hasta los albores del reinado de los Reyes Católicos (1385-1475).

La disposición de los términos comunales destinados al pastoreo fue durante la Baja Edad Media un importante escenario de conflictos<sup>1</sup>. En los concejos de realengo, sectores de la nobleza, de la caballería villana, núcleos eclesiásticos y diversos concejos y aldeas competían por los recursos agropecuarios. La apropiación de tierras llegó así a convertirse en el tipo de litigiosidad más aguda y recurrente del período.

En Ávila se trataba de una conflictividad endémica<sup>2</sup>, puesto que el concejo disponía de un extenso alfoz que era objeto de todo tipo de presiones<sup>3</sup>. En especial, la proveniente de

---

<sup>1</sup> Ya en el siglo XV “Prácticamente todos los concejos sufren, en mayor o menor medida, la depredación de partes de sus jurisdicciones a manos de una nobleza territorial o local y también de unas elites urbanas, ansiosas de incrementar sus patrimonios”, Jara Fuente, J. A., “*Que memoria de omne non es en contrario. Usurpación de tierras y manipulación del pasado en la Castilla urbana del siglo XV*”, *Studia Histórica, Historia Medieval* 20-21, 2002-2003, p. 76.

<sup>2</sup> “En Ávila el proceso usurpador está documentado ya desde 1330... Datos posteriores, de 1378, los largos pleitos de 1414-1416, las pesquisas y sentencias realizadas entre 1434-1436, así como las sentencias de 1453, muestran la continuidad del problema hasta el ecuador del siglo XV. Tras la ralentización de las intervenciones judiciales bajo el reinado de Enrique IV, ejecutorias regias y nuevos pleitos de los años setenta, ochenta y noventa del siglo volvieron a reabrir la cuestión”, Monsalvo Antón, J. M., “Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media”, *Historia Agraria*, N° 24, pp. 90-92

una elite de caballeros titulares de pequeños señoríos, pertenecientes a linajes destacados de la ciudad<sup>4</sup>.

Las disputas por el acceso a los recursos agrarios fueron fundamentalmente canalizadas por las instituciones de justicia. Aunque durante mucho tiempo los agentes que se ocuparon de los pleitos por la tierra no tuvieron una única procedencia, a medida que la centralización política tomaba forma en el ámbito concejil la mayor parte de los oficios fueron de cuño regio. El origen de la designación de muchos de ellos se enmarcaba en la ofensiva reformista de la monarquía, abocada a desplegar jueces y, más tarde, corregidores que articularan la vida política de los concejos con el poder central. No obstante, en determinadas ocasiones los pecheros de la tierra abulense, principales perjudicados por las apropiaciones, solicitaron la intervención de la justicia regia -y obtuvieron de ella resoluciones favorables a sus reclamos-.

¿Eran entonces los oficiales de la justicia del rey aliados de los intereses de los pecheros? ¿El fortalecimiento de los dispositivos judiciales de la monarquía les ofrecía mejores condiciones para defender sus prácticas productivas? ¿La presencia creciente de oficiales de la justicia regia despertaba por lo tanto oposición entre las oligarquías de Ávila? Tratando de responder estas preguntas, nos proponemos identificar qué tipo de oficiales intervenían en los pleitos por tierras de Ávila; cómo procedían para resolverlos; y a qué obstáculos se enfrentaron durante el desempeño de sus funciones en el período que abarcamos.

---

<sup>3</sup> Monsalvo Antón, J. M., “Comunales de aldea, comunales de ciudad-y-tierra. Algunos aspectos de los aprovechamientos comunitarios en los concejos medievales de Ciudad Rodrigo, Salamanca y Ávila”, Rodríguez, A. (ed.), *El lugar del campesino. En torno a la obra de Reyna Pastor*, Universidad de Valencia y CSIC, 2007, pp. 141-177.

<sup>4</sup> Estos caballeros encumbrados, cuya presencia constituía una singularidad del concejo abulense, detentaban regidurías, acaparaban junto a sus allegados los cargos concejiles y estaban conectados a la corte regia. Las diversas ramas de los Dávila son un caso representativo de los linajes de caballeros que durante el siglo XIV acrecientan su poder e influencia en el concejo de Ávila. Moreno Núñez, J. I., “Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castellana en la Baja Edad Media”, *En la España medieval*, N° 3, 1982, pp. 157-172.

### Breve estado de la cuestión:

El estudio de la justicia regia en los concejos se ha concentrado en la institución del corregimiento y su etapa de auge, bajo el reinado de los Reyes Católicos<sup>5</sup>. Sus antecedentes han sido analizados en menor medida, principalmente por la historia del derecho y las instituciones.

Muchos autores mencionan la importancia que tuvieron las iniciativas de Alfonso X en el posterior proceso de fortalecimiento del poder monárquico, condición necesaria para el despliegue de los oficiales de justicia regios. No sólo su obra jurídica reservaba a la Corona un papel jurisdiccional y legislativo preeminente<sup>6</sup>, sino que durante ese reinado comenzaron a desarrollarse instituciones y oficios que luego tendrían una evolución de gran relevancia, como la chancillería<sup>7</sup> y los alcaldes del rey<sup>8</sup>. Sin embargo, el proyecto centralizador alfonsí, resistido desde distintos flancos, recién comenzó a cuajar con las reformas políticas introducidas por su nieto, Alfonso XI. La instauración del regimiento en los concejos urbanos fue acompañada por el envío de oficiales regios, ahora llamados corregidores, responsables últimos de la justicia y del orden público de las ciudades. Las

---

<sup>5</sup> Una reseña de la extensa bibliografía sobre el tema queda por fuera de los límites de esta ponencia. Mencionemos entre otros: González Alonso, B.; *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970; Lunenfeld, M., *Keepers of the city: the corregidores of isabella i of castile (1474-1504)*, Barcelona, Labor, 1989; Losa Contreras, C., “Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, N° 10, 2003, pp. 235-255; Diago Hernando, M.; “El papel de los corregidores en los conflictos políticos en las ciudades castellanas a comienzos del siglo XVI”, *En la España medieval*, N° 27, 2004, pp. 195-223; Asenjo González, M., “Función pacificadora y judicial de los corregidores en las villas y ciudades castellanas, a fines de la Edad Media”, *Medievalista*, N° 18, 2015.

<sup>6</sup> Tanto en el Espéculo como en las Partidas, Alfonso X reivindica la potestad legislativa del rey sobre el conjunto del reino y de los súbditos. González Alonso, B.; “De Briviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla Bajomedieval)”, en Iglesia Ferreirós, A. (Ed.); *El dret comú i Catalunya. Actas del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M. Gay Escoda*, Barcelona, Fundació Noguera, 1995, p. 46.

<sup>7</sup> Kleine, M., “Los orígenes de la burocracia regia en Castilla: la especialización de los oficiales de Alfonso X y Sancho IV”, e-Spania, N° 20, 2015

<sup>8</sup> “Podemos hallar precedentes de delegados regios destinados al ámbito local en el “dominus villae” de siglos lejanos o, desde fines del siglo XII y muy claramente en el siglo XIII y hasta mediados del XIV, en la creciente presencia de “alcaldes del rey”, provistos sobre todo de vastos cometidos de índole judicial, que desplazan a los alcaldes foreros o coexisten con ellos.”, Bonachía Hernando, J. A., “La justicia en los municipios castellanos bajomedievales”, *Edad Media*, N° 1, 1998, pp. 158-159.

características formales del oficio en su etapa más temprana, así como sus funciones y competencias, fueron abordadas por los autores clásicos en la materia<sup>9</sup>.

Durante los primeros reinados Trastámaras se produjo un progresivo afianzamiento de elementos que ya existían, pero que entonces comenzaban a integrarse en la estructura de una monarquía centralizada<sup>10</sup>. En ese contexto, durante el reinado de Enrique III el corregimiento se estabilizó como institución regia en el nivel local<sup>11</sup>. Pero luego de su muerte, la presencia de corregidores en las ciudades retrocedió y quedó sujeta a las necesidades coyunturales de la Corona<sup>12</sup>. Recién a partir de las Cortes de Toledo de 1480, las reformas de Alfonso XI se consolidaron y la presencia de estos oficiales regios se instituyó de modo definitivo.<sup>13</sup>.

La historiografía tradicional consideró a los corregidores como instrumentos políticos de la monarquía para contrarrestar la autonomía de las ciudades, cuyos fueros les habían permitido controlar el nombramiento de oficios de justicia<sup>14</sup>. Por lo tanto, un tópico extendido entre los estudios sobre el corregimiento, desde su implantación hasta su edad de oro en las últimas décadas del siglo XV, plantea la resistencia que opusieron las élites urbanas a su actuación<sup>15</sup>. Los últimos aportes han rebatido esta posición y demostrado que la presencia de corregidores reafirmaba el poder de las élites concejiles<sup>16</sup>. Sin embargo, el

---

<sup>9</sup> La primera parte del libro de Gonzalez Alonso, B, Op. Cit. refiere a los corregidores de la Edad Media; Bermudez Aznar, A., *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, 1974.

<sup>10</sup> Monsalvo Anton, J. M., *La Baja Edad Media en los siglos XIV-XV*, Madrid, Síntesis, 2000, p. 35.

<sup>11</sup> Mitre Fernández, E., *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Universidad de Valladolid, 1969.

<sup>12</sup> Ladero Quesada, M. A.; *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV. Selección de estudios*, Madrid, Dykinson, 2014, pp. 360-361.

<sup>13</sup> “Tras más de un siglo de balanceo trastamarista entre el autoritarismo y la impotencia, el legado de Alfonso XI seguía sin consolidarse”. González Alonso, B., “La reforma del gobierno de los concejos en el reinado de Isabel”, *Isabel la Católica y la política: ponencias presentadas al I Simposio sobre el reinado de Isabel la Católica*, Valladolid y México, 2001, p. 295.

<sup>14</sup> A la par de la formación del sistema concejil entre los siglos XI y XIII, se produjo un “desarrollo autónomo de la administración de justicia municipal” que “ofrece una importante gradación y una casuística muy variada, bien visible a través de los fueros, dependiendo en gran medida de las mayores o menores cotas de transferencias otorgadas por el poder superior.”, Bonachía Hernando, Op. Cit., p. 152.

<sup>15</sup> Martínez Moro reconstruye los intentos de los regidores segovianos por conservar en sus manos las alcaldías, que desde fines del siglo XIV comenzaron a escapar al control de las instancias locales.” P. 711-712. Martínez Carrillo estudia la oposición de la oligarquía murciana al avance de la justicia regia, en “La implantación de los corregidores en el concejo murciano (1394-1402)”, *Miscelánea medieval murciana*, Vol. 10, 1983, pp. 167-196.

<sup>16</sup> Guerrero Navarrete, Y., Orden público y corregidor en Burgos (siglo XV), *Anales de la Universidad de Alicante*, N° 13, 2000-2002, pp. 59-102.

desempeño concreto de los jueces regios en los concejos durante la etapa previa a su auge con los Reyes Católicos no ha sido suficientemente explorado. En adelante veremos qué nos puede decir al respecto el caso abulense.

### Oficiales y oficios de justicia en Ávila.

Los corregidores no fueron los primeros ni únicos encargados de llevar la justicia del rey a los concejos. En Ávila se registran alcaldes del rey desde mediados del siglo XIII, significativamente afectados a la restitución al concejo de términos usurpados<sup>17</sup>. Su presencia esporádica<sup>18</sup> no conseguía resolver la problemática de las usurpaciones<sup>19</sup>. Pero estos oficiales regios no eran los únicos involucrados en el ejercicio de la justicia. En relación a la configuración del mapa rural, los límites de los términos y la concesión y mantenimiento de heredades de las aldeas, compartían funciones con jurados<sup>20</sup> y alcaldes y alguaciles nombrados por el concejo. Además, tenían vigencia otras formas de arbitraje comunitarias, de origen mucho más antiguo, por fuera de estas instituciones<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> En 1251 el monarca Fernando III ordenaba a sus alcaldes, Gonzalo Vicente y Félix Vela, que restituyeran a la ciudad de Ávila términos poblados indebidamente por vecinos de Plasencia y Talavera. Luis López, C. y Del Ser Quijano, G., *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Volumen I* (En adelante *Asocio, I*), Doc. 10 (8, enero, 1251), pp. 41-43; Doc. 11 (8, enero, 1251), pp. 43-45.

<sup>18</sup> Según relatara Fernando III, “enbiéronseme querellar el conçejo de Avila que poblaban los de Plasencia aquello que fue derribado e tornado [a] aquel estado que fue de primero quando lo yo defendí”. Al tratar de derribar el castillo de Belvís, situado entre los términos ocupados por moradores de Plasencia “vos don Gonçalvo Viçeynte enbiastes me dezir que lo non poderíades fazer, que ally do fuéredes en Belvís que escapáredes de muerte... e que por esto non podistes fazer todo lo ál que vos yo mandé”. *Asocio, I*, Doc. 12 (7-diciembre, 1251), p. 46.

<sup>19</sup> Además de los mencionados en la cita anterior, aparecen alcaldes por el rey durante el reinado de Fernando IV, *Asocio, I*, Doc. 24 (20, mayo, 1304), pp. 70-71; y de Alfonso XI, Doc. 32 (21, mayo, 1346), p. 32.

<sup>20</sup> Un conflicto por delimitación de términos entre los labradores de Vadillo y el concejo de Ávila, fue resuelto por seis “jurados en Avila por el rrey e por el conçejo de Avila”, que identificaron los mojones correspondientes a cada lugar. *Asocio, I*, Doc. 29 (9, enero, 1312), p. 76.

<sup>21</sup> En las disputas que enfrentaban a particulares, era muy antigua y frecuente la actuación de jueces o alcaldes árbitros. Se trataba de vecinos, prestigiosos por sus oficios o su posición social, nombrados por las partes enfrentadas para intervenir en un conflicto determinado, que actuaban en conjunto y cuyas funciones se extinguían tras su resolución. Las sentencias que dictaban resultaban inapelables. En la primera mitad del siglo XIV encontramos esta forma de mediación en disputas intrafamiliares por la posesión de bienes inmuebles, a cargo de “vezinos de Avila, alcaldes árbitros amigos”, *Asocio, I*, Doc. 38 (30-31 de enero, 1375), p. 92. Con el tiempo y a medida que la posición de la justicia regia se afianzaba en el concejo, el perfil de los árbitros cambiaría y el oficio sería absorbido por corregidores y otras figuras de poder.

Estos primeros oficiales de justicia de los que tenemos noticia provenían de las filas de la caballería<sup>22</sup>. Su perfil se modificaría cuando el proceso de centralización política comenzara a acelerarse, tras las reformas de Alfonso XI y su sistematización durante la dinastía Trastámara. Entonces, las alcaldías y demás funciones judiciales serían ocupadas por profesionales en derecho, bachilleres, licenciados y doctores en leyes, frecuentemente de origen foráneo.

Aunque en el reino de Castilla el corregimiento apareció por primera vez en los ordenamientos de Cortes de Alcalá de 1348, el concejo de Ávila no contó con él hasta 1385. Todavía a fines del siglo XIV la monarquía se dirigía indiferenciadamente a sus oficiales de justicia y a los del concejo para que permitieran a los pecheros de la ciudad y la tierra de Ávila llevar sus ganados a los términos concejiles<sup>23</sup>.

Fernando Díaz Dahe, quien fue el primer corregidor de la ciudad, desempeñó su oficio desde 1385 hasta 1390<sup>24</sup>. A partir de este momento, las menciones en los documentos abulenses a corregidores son cada vez más frecuentes, en detrimento de otros oficios, que sin embargo no desaparecieron del escenario judicial completamente. Entre los años 1385 y 1475, alcaldes por el rey, jueces nombrados por el Condestable de Castilla durante la minoría de Juan II y corregidores compartieron el ejercicio regular de la justicia. Los oficiales concejiles ya no tuvieron un rol activo en el tratamiento de los pleitos por la tierra, aunque a veces acompañaban a los oficiales regios. De hecho, desde el nombramiento de Fernando Díaz Dahe, los demás oficios de justicia cuya designación antes controlaba el concejo, pasaron a ser controlados por los corregidores<sup>25</sup>.

Pero además de la presencia ordinaria de jueces regios y corregidores, existió otra clase de oficial de carácter extraordinario, con atribuciones exclusivas para intervenir en los conflictos que enfrentaban a los vecinos de Ávila con los caballeros y señores por el acceso

---

<sup>22</sup> En el fuero otorgado a la ciudad de Ávila por Alfonso X en 1256, se autorizaba “que estos cavalleros puedan aver alcaldías e justicias”, *Asocio*, I, Doc. 13 (30, octubre, 1256), p. 56.

<sup>23</sup> *Asocio*, I, Doc. 51 (4, agosto, 1393), pp. 113-115.

<sup>24</sup> Monsalvo Antón, J. M., “El realengo abulense y sus estructuras de poder durante la Baja Edad Media”, en VV. AA., *Historia de Ávila. Tomo III. La Baja Edad Media (Siglos XIV y XV)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 2006, p. 97

<sup>25</sup> “Bajo el régimen de corregidores, en los momentos en que había este cargo en la ciudad, los alcaldes que hubo en Ávila dependían del corregidor y no de las fuerzas locales”, Monsalvo Antón, J. M., “El realengo abulense...”, *Op. Cit.*, p. 97

a los recursos agrarios. A pedido de los pecheros, en 1413 el rey Juan II decidió el envío de un juez comisario, Nicolás Pérez, para investigar y resolver el extendido cuadro de apropiaciones de términos<sup>26</sup>. Su designación, inicialmente por seis meses, se extendió sucesivamente durante casi dos años<sup>27</sup>, período en el cual los tributarios que habían solicitado su nombramiento costearon su salario<sup>28</sup>. La gestión de este oficial fue la que más pleitos por tierras inició<sup>29</sup>. En la interacción del juez comisario con los corregidores de turno podremos advertir las alineaciones estratégicas que establecían caballeros y pecheros con los distintos oficiales de justicia.

Hasta aquí importa destacar que la creciente presencia de la justicia regia en el concejo de Ávila a partir de 1385 no se sustentó a través de un único oficio<sup>30</sup>. Originariamente, el corregimiento existía en simultáneo junto a alcaldías regias y sus funciones a veces confluyeron con las de otras instituciones, como los oidores de la Audiencia<sup>31</sup>. Además, desde los años 1413 y 1416, el corregimiento abulense coexistió con un juez comisario comisionado exclusivamente para resolver los conflictos por tierras. En ese período, Nicolás Pérez debió ejercer junto al corregidor de turno, poco activo en estas cuestiones. Por lo tanto, el indudable avance de la justicia monárquica durante el período estudiado mantenía elementos de continuidad con la pluralidad de oficios que caracterizaba la etapa precedente. No había aún una maduración institucional que vertebrara al incipiente estado centralizado, sino que primaba la multiplicidad de jurisdicciones y procedimientos. Por otro lado, el envío de los jueces regios no surgía únicamente de la voluntad reformista de la monarquía, como se advierte en el caso de Nicolás Pérez, el principal oficial que

---

<sup>26</sup> *Asocio, I*, Doc. 67 (21, septiembre, 1413), pp. 163-165.

<sup>27</sup> Los tributarios, quienes se habían movilizado para solicitar su nombramiento, luego pidieron su prórroga, en 1414, 1415 y 1416. Cfr. *Asocio, I*, Doc. 78 (9, junio, 1414), pp. 368-372, Doc. 84, p. 382, Doc. 99 (11, marzo, 1416).

<sup>28</sup> “E mando a los dichos omes buenos pecheros de la dicha çibdat e de su tierra que vos den e paguen por vuestro salario en cada un día de los dichos seys meses çient maravedís”, *Asocio, I*, Doc. 67 (21, septiembre, 1413), p. 165. En las posteriores prórrogas que recibió Nicolás Pérez para extender su oficio, esta fórmula volvería a repetirse.

<sup>29</sup> Ver Gráfico N° 2 en el Anexo.

<sup>30</sup> Ver Gráfico N° 1 en el Anexo.

<sup>31</sup> En 1434 el monarca ordenó al corregidor Juan Rodríguez de Arenas que Rey actuara en conjunto con el oidor Pedro García de Burgos, sin exigir maravedís extras para la intervención de otro oficial, para resolver las ocupaciones de términos y jurisdicciones en las ciudades de Ávila y de Segovia. *Asocio, I*, Doc. 105 (17, julio, 1434), pp. 441-442.



intervino en los conflictos por usurpación de términos, quien debía su nombramiento a las demandas políticas de los pecheros ante la monarquía.

#### Procedimientos y prácticas de la justicia:

La progresiva consolidación de la justicia regia no fue acompañada por una paralela formalización de los procedimientos que sus oficiales debían contemplar en un corpus normativo escrito. La norma como abstracción no existía, como así tampoco códigos procedimentales que guiaran el desempeño de los jueces. Los procedimientos estaban pautados en las disposiciones que la monarquía dirigía a cada uno de sus alcaldes, jueces y corregidores, en cada caso.

Pese a esta ausencia de reglas procesales unificadas, a lo largo del período estudiado hallamos cierta regularidad en los pasos que los diversos jueces seguían para intervenir en los pleitos por apropiación de comunales, que enraizaban en el sistema cultural de la comunidad medieval<sup>32</sup>. En todos los casos, los jueces comenzaban el procedimiento recabando información a través de la observación directa del espacio y por medio de la elaboración de pesquisas que apelaban a la memoria de los participantes respecto de los usos consuetudinarios de los suelos en disputa.

Identificar las huellas de antiguos mojones mostradas por apeadores junto a testigos juramentados de las comunidades constituía una prueba contundente de las sentencias ulteriores. Para realizar esta tarea el juez seleccionaba hombres que debían jurar “sobre la señal de la cruz e los santos evangelios, segund forma de derecho, que ellos bien e verdaderamente derían la verdat”<sup>33</sup>. El juramento era un requisito formal de crucial importancia en los procesos judiciales medievales, porque constituía un discurso verídico<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Podemos comprender los rasgos de dicho sistema a partir del estudio de Wendy Davies sobre las comunidades campesinas británicas durante la temprana Edad Media. La autora refiere la fundamental importancia que tenían la reputación de los campesinos y su conocimiento sobre el pasado local para la resolución de disputas por derechos sobre tierras. A los testigos, piezas claves para dirimir los pleitos que tenían lugar, les era requería evidencia específica sobre hechos destacables de la historia de su localidad. Ésta estaba permeada por la dinámica económica agro-pastoril. Davies, W.; *Small worlds. The Village Community in Early Medieval Brittany*, University of California Press, 1988.

<sup>33</sup> *Asocio*, I, Doc. 55 (22, marzo, 1403), p. 122.

<sup>34</sup> “El ritual de jurar, sin embargo, fue un acto de gran solemnidad y desde luego una práctica que, asumida como garantía de verdad y compromiso en muy diversas situaciones, estuvo extendida y arraigada en todos los ámbitos sociales”, Alfonso Antón, Op. Cit., p. 255.

Se exigía tanto para recorrer y señalar el espacio, como para reconstruir su historia de forma oral. En el conflicto por una dehesa en San Miguel de Serrezuela que Urraca González había tomado, el alcalde por el rey García González consideró “el dicho juramento fecho por los sobredichos e lo que le avían mostrado he dicho” para fallar “que la dicha defesa que se debía guardar por los dichos mojones viejos e non más”, tal como habían solicitado los aldeanos<sup>35</sup>.

La elaboración de pesquisas que recogieran el testimonio de los vecinos y moradores era el principal mecanismo de indagación que empleaban los oficiales de justicia<sup>36</sup>. Así se aprecia en la sentencia dictada por el juez nombrado por el Condestable de Castilla, el doctor en leyes Fernández Acero, en un pleito que había enfrentado al concejo de Montalvo contra el señor de Villanueva, Sancho Sánchez. El fallo se había resuelto “por los dichos de los testigos en la dicha pesquisa”<sup>37</sup>. En su sentencia, el juez afirmaba que los testimonios y la tarea de indagación realizada habían “provado asaz conplidamente la dicha laguna ser conçeçgil e la poder paçer las yerbas e beber las aguas en la dicha laguna e en derredor della todos los ganados del dicho conçejo de Montalvo... e de todos los otros conçejos de tierra de Avila que non son señoríos”<sup>38</sup>. Por lo tanto, además de su importancia procedimental, las pesquisas frecuentemente determinaban el contenido de las sentencias.

Más adelante, el juez comisario Nicolás Pérez también recibió la instrucción de identificar quiénes tenían entrados y tomados los términos del concejo abulense<sup>39</sup>. Del mismo modo, la tarea de los corregidores relativa a la restitución de tierras también se basaba en la realización de pesquisas. En 1453 el monarca encomendaba a su corregidor Ruy Sánchez Zapata que “avida sobrello vuestra informaçión e llamadas e oydas las partes

---

<sup>35</sup> *Asocio, I*, Doc. 55, p. 123.

<sup>36</sup> El procedimiento inquisitivo medieval como instrumento de prueba es analizado por Alfonso Antón, “Memoria e identidad...”, *Op. Cit.*

<sup>37</sup> *Asocio, I*, Doc. 56 (26, enero, 1404), p. 125.

<sup>38</sup> *Asocio, I*, Doc. 56, p. 125-126.

<sup>39</sup> “Por que vos mando, vista esta mi carta, que vaya des luego a la dicha çibdat de Avila e a su tierra e a todas las villas e lugares comarcanos della, e fagades pesquisa e separes verdat quién e cuáles personas e conçejos tienen entrados e tomados e perturbados los dichos términos”, *Asocio, I*, Doc. 67, p. 164.

a quien tañe... sabida solamente la verdad, non dando logar a luengas de maliçia”<sup>40</sup>, reintegrara a la ciudad todas aquellas tierras que hubiese encontrado apropiadas.

Frecuentemente, los apropiadores buscaban impugnar estos procedimientos, cuestionando la calidad o validez de los testimonios recogidos en las pesquisas. A veces, arguyendo que “los testigos en ella presentados non fueron juramentados”<sup>41</sup>; en otras ocasiones, desacreditándolos por sus cualidades personales. Alfonso Ferrández protestaba en un escrito contra Nicolás Pérez porque “puesto que juez fuéredes, dever ser tomados omes buenos rricos e abonados e syn tachas, fuerades dever ser tomados omnes buenos de los lugares comarcanos e syn sospecha alguna que supiesen del fecho e que non fuesen del dicho concejo de Flores”<sup>42</sup>. En el razonamiento del procurador del caballero, los pecheros de Flores que querían recuperar el antiguo aprovechamiento del arroyo que atravesaba su aldea, no calificaban como testigos para dirimir el conflicto puesto que eran pobres y tenían un interés directo en el uso de las aguas. Pero no sólo los caballeros entorpecían de este modo los pleitos, postergando su resolución y el dictado de sentencias. En ocasión del proceso entablado entre la aldea de Cantarcillo y una villa de abadengo, Paradinas de San Juan, el procurador de la última reclamaba al juez por el procedimiento, porque “los testigos deven estar en el lugar a do es la contienda e vos con ellos apearlos e verlos por ojo e esaminarlos así”<sup>43</sup>. Como esto no había sido contemplado, el procurador exigía al oficial de justicia “que vayades a la dicha villa e al término della a tomar muchos testigos que son ançianos viejos, flacos, que son más instructos en el fecho que atañe el negoçio”<sup>44</sup>. Otras razones para desacreditar testimonios podían ser disímiles situaciones que chocaban con el sentido común sobre lo que un testigo debía ser, una persona de fama y estatus social<sup>45</sup>.

---

<sup>40</sup> Luis López, C. y Del Ser Quijano, G., *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila, Volumen II* (en adelante *Asocio, II*), Doc. 111 (30, abril, 1453), p. 455.

<sup>41</sup> *Asocio, I*, Doc. 77 (21, enero, 1414 – 20, abril, 1416), p. 360.

<sup>42</sup> *Asocio, I*, Doc. 73 (21, enero, 1414 – 6, septiembre, 1415), pp. 217-218.

<sup>43</sup> *Asocio, I*, Doc. 91 (6, agosto – 19, noviembre, 1415), p. 393

<sup>44</sup> Ídem.

<sup>45</sup> “Dada la retórica con la que se plantea la realización de toda pesquisa, es preciso destacar que ser convocado como testigo para responder a las preguntas de los pesquisadores encargados de llevarla a cabo, suponía ya de entrada la identificación pública como hombre verídico, fiable en justicia, un estatus de hombre bueno que se reclamaba de todos los testigos”. Isabel Alfonso Antón, “Memoria e identidad en las pesquisas judiciales en el área castellano-leonesa medieval”, en Jara Fuente, J. A., Martín, G. Y Alfonso Antón, I. (Eds.), *Construir la identidad en la Edad Media*, Ediciones de la universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2010, p.257. Muchas veces, se desacreditaba a un testigo por “estar descomulgado a petición de su cura e aun de derecho, por quanto non se confesava de cada año”, *Asocio, I*, Doc. 74 (21, enero, 1414 – 10, octubre,

Pero no solo la descalificación de los testigos operaba contra las pesquisas elaboradas por los jueces y la resolución de los pleitos. Como cada uno de los pasos que suponía un litigio era acompañado de un plazo para que los acusados se notificaran de los mismos, que no cumplimentaran alguna de las etapas podía causar la impugnación del proceso completo. Por ejemplo, la investigación y la denuncia contra un acusado sólo cobraban validez jurídica cuando éste se presentaba ante el juez para ser puesto en conocimiento del litigio que se le seguía. Para ello, Nicolás Pérez mandaba al escribano que registraba el pleito “que dijese de su parte a qualquier pregonero o andador del concejo de la dicha çibdat que emplazase” al presunto apropiador de términos “para que pareçiese antél a ver publicar la dicha pesquisa et a dezir et rrazonar de su derecho todo lo que dezir et rrazonar quisyese perentoriamente”<sup>46</sup>. La inobservancia del emplazamiento por parte del requerido, demoraba todo el proceso. Y esto era lo que sucedía, cada vez que un acusado abandonaba la ciudad<sup>47</sup> o aducía dolencias físicas<sup>48</sup>. Algunos caballeros se proponían dilatar la publicación de la pesquisa que los inculpaba, “mas que, sy los otros cavalleros de la çibdat dexasen lo que tenían tomado”<sup>49</sup>. La ausencia justificada en el cumplimiento de tareas estamentales propias de la caballería también solía utilizarse como disuasivo para eludir la justicia. En 1434 caballeros y escuderos que habían sido citados por el corregidor Rodríguez de Arenas intentaron excusarse alegando que se hallaban en la frontera<sup>50</sup>. Asimismo, la formación de redes de solidaridad entre los diferentes estratos de las clases dominantes concejiles fue un mecanismo al que recurrieron caballeros y escuderos que “fizieron infintosamente donaçiones e traspasamientos” de los prados, montes y bosques de la ciudad que tenían tomados “a algunas personas eclesiásticas, a fin e con entinçión de que non sean tenudos nin obligados a rresponder nin pareçer”<sup>51</sup> ante el corregidor. Todas estas maniobras permitían manipular los tiempos establecidos para concluir los procesos y eran

---

1415), p. 272; o por estar “casado con su muger por palabras de presente e copula carnaly seguida”, Ídem; o bien porque al ser “moharraches e se visten de vestiduras de mugeres e de diablos su dicho se muestra ser ninguno”, Ídem, p. 275.

<sup>46</sup> *Asocio, I*, Doc. 71 (21, enero, 1414 – 14, agosto, 1415), pp. 190-191.

<sup>47</sup> El doce de septiembre de 1415 “el dicho Juan Ferrández dixo que non estava y el dicho Sancho Sánchez ni estava en la dicha çibdat avía un mes”, mientras que el pleito había sido iniciado el 21 de enero de 1414. *Asocio, I*, Doc. 75 (21, enero, 1414 – 22, octubre, 1415), p. 316.

<sup>48</sup> El procurador de Sancho Sánchez aseguraba que su representado “por estar flaco, que él non puede pareçer” *Asocio, I*, Doc. 75, p. 312

<sup>49</sup> *Asocio, I*, Doc. 71, p. 197.

<sup>50</sup> *Asocio, II*, Doc. 104 (16, julio, 1434), p. 440.

<sup>51</sup> *Asocio, I*, Doc. 106 (19, julio, 1434), p. 443.

una eficaz estrategia legal en manos de los apropiadores, que los jueces no podían soslayar. Así, “por más convencer su malicia” terminaban otorgando nuevos plazos<sup>52</sup>.

El procedimiento probatorio no acababa en la identificación de mojones y la elaboración de pesquisas, cuya publicidad debía enfrentar postergaciones que pergeñaban los caballeros y admitían los oficiales de justicia. En los pleitos del juez comisario Pérez, la monarquía cuidaba que los acusados tuvieran oportunidad de defenderse de los cargos que se les imputaban. Por lo tanto, Nicolás Pérez debía “oyr las dichas partes a su derecho”<sup>53</sup>.

Las cartas con las que los procuradores de los apropiadores protestaban, eran el contenido de ese derecho. Esta forma de dilación tuvo, en el período que analizamos, al bachiller Pérez como principal blanco. Como se trataba de un oficial extraordinario, enviado dada la movilización de las organizaciones políticas de la tierra, las oligarquías abulenses implicadas en las apropiaciones optaron por cuestionar y desconocer su poder jurisdiccional. En algunas oportunidades esto fue realizado con cierta diplomacia, cuando los acusados comparecían ante el juez comisario “conmo ante noble e onrrado sabio, pero non conmo ante mi juez, pues lo non sodes de derecho”<sup>54</sup>. Aunque reconociendo la dignidad personal del magistrado, se desacreditaba su idoneidad para entender en los conflictos, “primeramente por yo non ser de vuestro fuero e juredición; iten por el poderío e comisión que dezides aver del dicho señor rrey non se estender a lo por vos fecho”<sup>55</sup>. En otras ocasiones, la misma actitud se presentaba de un modo mucho más arrogante, cuando el inculpado, amparándose en su condición regimental, alegaba no conocer al juez “nin sabía quél toviere el tal poderío del dicho señor rrey nin a él fuera mostrado nin fecho saber, seyendo él uno de los rregidores de la dicha çibdat a quien debería ser mostrado el tal”<sup>56</sup>.

Los apropiadores también presentaron cartas que buscaban objetarlo a título personal. Puesto que “según de derecho es muy grave cosa letigar delante juez

---

<sup>52</sup> *Asocio, I*, Doc. 77, p. 365.

<sup>53</sup> *Asocio, I*, Doc. 67, p. 165.

<sup>54</sup> *Asocio, I*, Doc. 73, p. 217.

<sup>55</sup> *Ídem*.

<sup>56</sup> *Asocio, I*, Doc. 74, p. 233.

sospechoso”<sup>57</sup>, este mecanismo también actuaba para obstruir y ralentizar el curso de los procesos. Los pecheros abulenses relataron al rey que Ruy López de Dávalos, el condestable de Castilla, Ferrán Gómez, señor de Villatoro y Diego González del Águila “posyeron sospeçión en el dicho Niculás Pérez e lo ovieron por sospechoso, e que se rreçelan que en semeiante otros querrán poner la dicha sospecha... a entençión e a fin que en los dichos negoçios non fuese sabida la verdat nin proçedido nin fecho cosa alguna”<sup>58</sup>. Para evitarlo, los pecheros solicitaron al monarca “rremedio de derecho... mandándoles dar por conpañero en los dichos negoçios para con el dicho Niculás Pérez un juez syn sospecha... para que amos a dos librasen e determinasen en los dichos negoçios lo que fallasen por fuero e por derecho”<sup>59</sup>.

Con este requerimiento los pecheros demostraban una capacidad de responder estratégicamente en el escenario dispuesto por la justicia. Si el juez comisario, sospechado por actuar en beneficio del común tributario, actuaba acompañado por otro designado por el monarca y de carácter “neutral” -en realidad afín a las elites concejiles que habían denunciado al primero-, sus actuaciones conjuntas no podrían ser afectadas tan fácilmente por los típicos mecanismos dilatorios. Por eso mismo, la solicitud de un nuevo oficial *ad hoc* que acompañara al juez comisario sería resistida por los caballeros. Un mes más tarde, los pecheros referían al rey que el corregidor de la ciudad Martín Fernández de Mansilla, convocado para la tarea mediante carta de comisión regia, “lo non avedes querido nin queredes fazer, poniendo a ello vuestras escusas”<sup>60</sup>. La negativa del corregidor a cumplir con el requerimiento regio proporcionaba a los caballeros la posibilidad de continuar dilatando los procesos que los implicaban.

Si la autoridad del juez era puesta en cuestión, luego se exigían formalidades que solo retardaban el proceso, como que “mandase dar el traslado del poderío que él avía del dicho señor rrey”<sup>61</sup>. Este recurso solo conseguía posponer el resto de los procedimientos que precedían al dictado de sentencias. A medida que se afianzaba la justicia regia, cuestionar el poder jurisdiccional de sus agentes se volvía cada vez menos fructífero. Antes

---

<sup>57</sup> *Asocio, I*, Doc. 75, , p. 312.

<sup>58</sup> *Asocio, I*, Doc. 89 (28, julio, 1415), p. 388.

<sup>59</sup> *Asocio, I*, Doc. 89, p. 388.

<sup>60</sup> *Asocio, I*, Doc. 96 (30, agosto, 1415), p. 424.

<sup>61</sup> *Asocio, I*, Doc. 76 (21, enero, 1414 – 2, noviembre, 1415), p. 325.

o después, imponían su vigencia las cartas de poder o de nombramiento con que los reyes fundaban la presencia de sus oficiales en el territorio concejil. Incluso cuando el poderoso caballero abulense Pedro González de Ávila, señor de Navarmorcuende, envió cartas de inhibición al corregidor y a sus alcaldes para que “non entremetades a conosçer de sus pleitos nin de otras cosas e tomas que diz que asy tiene tomadas a esa dicha çibdad e su tierra, diziendo que por ser mi oydor que non vos devedes entremeter”<sup>62</sup>; la monarquía ordenó que el corregidor, “syn embargo de las dichas cartas asy a vos presentadas por el dicho doctor, conoscades e libredes e determinedes sobre rrazón de los dichos términos... segund el poder por mí a vos dado”<sup>63</sup>.

No obstante todas las estrategias dilatorias que revisamos, casi la totalidad de las sentencias que dictaban los jueces luego de practicar los procedimientos básicos y de enfrentar similares obstáculos, eran favorables a los reclamos concejiles y de los pecheros<sup>64</sup>. Sin embargo, dichas sentencias o bien no se ejecutaban, o al cabo de un tiempo eran nuevamente desconocidas por los usurpadores; de manera que la restitución de términos concejiles no se efectivizaba plenamente. En 1453 Juan II reconocía que sus oficiales de justicia habían ejecutado sentencias por las cuales la ciudad de Ávila había recuperado sus prados, pastos y montes, pero quienes los habían tomado en primer lugar “interpusieron dellas çiertas apellaçiones con entençión de enbargar la dicha esecuçión e por que, aquéllas pendientes, la dicha çibdad esté desapoderada de lo suyo”<sup>65</sup>. Al año siguiente, se referiría a las cartas que había enviado al corregidor condenando la apropiación de tierras comunes, cuyo contenido “fasta aquí non avedes fecho nin conplido, de que soy de vos mucho maravillado”<sup>66</sup>. ¿Qué pasaba para que la problemática persistiera, si existían resoluciones de primera instancia favorables a la restitución concejil? Cuando

---

<sup>62</sup> *Asocio*, II, Doc. 103 (10 de julio, 1434), p. 439.

<sup>63</sup> *Asocio*, I, Doc. 103, p. 439.

<sup>64</sup> A excepción del pleito entre Fernando López de Moreta, vecino de Alba de Tormes, y Gonzalo de Ávila, señor de San Román y Villanueva, por la entrada de ganado del primero en prados de propiedad del segundo. En este caos, el alcalde Fernando Sánchez de Escalona falló a favor del señor. *Asocio*, I, Doc. 108 (12-19, noviembre, 1449), pp. 446-450. Dejando de lado este caso, la totalidad de los pleitos registrados en el período estudiado en esta contribución concluyen con sentencias favorables para el Concejo abulense. Astarita relaciona esta uniformidad de las sentencias de los funcionarios regios con la normativa que requería el realengo. Astarita, C., *Del feudalismo al capitalismo. Cambio social y político en Castilla y Europa occidental 1250-1520*, 2005, p. 49.

<sup>65</sup> *Asocio*, I, Doc. 115 (8/11/1453), p. 465. El monarca volvió a reiterarlo una semana más tarde, Doc. 116 (16/11/1453), p. 467.

<sup>66</sup> *Asocio*, II, Doc. 119 (1454), p. 472.

finalmente los jueces emitían sus fallos quedaba para los apropiadores un último recurso: su apelación. Apelar las sentencias se convirtió a lo largo del siglo XV en la forma predilecta que tenían para defender sus posiciones. Si bien las apelaciones se convirtieron en una constante de la dinámica judicial, que persistía con vigor en tiempos de los Reyes Católicos<sup>67</sup>, encontramos importantes matices en el modo en que fueron permitidas por la monarquía y los oficiales de justicia.

La gestión de Nicolás Pérez fue, en este sentido, excepcional. Tal como detallaba la monarquía en su carta de comisión, cuando éste llamaba a las partes, debía “asignarle plazos convenientes, a que muestren ante vos los títulos e rrecabdos que cada uno dexier que tienen”<sup>68</sup>. Es decir, el juez otorgaba plazos para que los acusados probaran mediante escrituras sus derechos sobre los términos disputados y presentaran su descargo. Aunque los testimonios recogidos importaban para determinar la antigüedad de la posesión de las tierras por cada parte, en las instrucciones que el monarca dirigía al juez comisario la carga de la prueba residía fuertemente en los títulos de propiedad que pudieran demostrar los apropiadores ante el juez, el escribano y los procuradores del concejo de Ávila. Si los acusados demostraban mediante escrituras su derecho a la propiedad, ésta quedaba refrendada. Sin embargo, esto no tenía lugar ya que tales títulos no existían y las apropiaciones se fundaban en la fuerza y el poder, tal como surge de numerosas declaraciones de los lugareños<sup>69</sup>.

La agudización de la competencia por los recursos a lo largo del siglo XV debilitaría esta tensión sobre los documentos ligados al privilegio que podían probar la legitimidad de la propiedad privada. Cuando en 1462 Enrique IV ordenaba por carta de comisión al corregidor Fernando de Herrera que devolviera a la ciudad de Ávila las tierras ocupadas por

---

<sup>67</sup> Jara Fuente estudia las estrategias utilizadas por un apropiador de términos en Cuenca a comienzos del siglo XVI en los procesos judiciales en los que se hallaba incriminado, cuya “primera reacción, fruto de la experiencia acumulada y del conocimiento del sistema jurídico, será la ensayada por tantos otros ocupantes con anterioridad: intentar ralentizar el proceso, dilatar su curso y encenagar sus resoluciones en un piélagos de apelaciones que impidan, al fin, dotar a aquéllas de efectividad”. Jara Fuente, J. A., “*Que memoria de onbre non es en contrario*”. Usurpación de tierras y manipulación del pasado en la Castilla urbana del siglo XV”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, N° 20-21, 2002-2003, p. 84.

<sup>68</sup> *Asocio*, I, Doc. 67, p. 165.

<sup>69</sup> A la pregunta de por qué o cómo los apropiadores habían tomado por la fuerza los términos comunes, resultaba usual que los testigos expresaran que “porque era poderoso e con miedo que les farían mal, que non osaran los dichos labradores rreclamar”, *Asocio*, I, Doc. 74, p. 260; o que “por quanto era omne poderoso e non podían aver con él derecho”, Ídem, p. 266.



lo caballeros, advertía que esto se haría “quedando a salvo su derecho, sy alguno tienen, a las partes a quien atañe en quanto a la propiedad dello, para que vengan o enbien ante mí a lo demandar e proseguir cada e cuando entiendan que les cunple”<sup>70</sup>.

Esta última indicación tenía un impacto sustantivo en la dinámica judicial y política de los conflictos por la tierra. Porque si antes la presentación de escrituras para probar la propiedad se había realizado ante el juez comisario y el resto de los actores involucrados en el pleito, en un plazo determinado y bajo la presión del procurador de los pueblos que demandaba la reducción y concreción de los plazos concedidos; ahora, la posibilidad de apelar había sido abierta por la propia monarquía y conducía, lejos del ámbito local, al distante poder central, sin ningún tipo de plazo. Aunque en el ínterin el rey mandaba que se restituyeran los términos, este matiz debilitaba fuertemente el reclamo concejil y dejaba en manos de los apropiadores una carta que podían jugar en cualquier momento.

### Conclusiones:

El avance de la justicia regia que se produjo desde finales del siglo XIV no consiguió modificar sustancialmente el cuadro de apropiaciones ilegales de términos. Aunque las sentencias recogidas por la documentación señalan triunfos de los reclamos pecheros y concejiles, la ocupación ilegal de tierras se extendió hasta finales del siglo XV y más allá.

En sus primeros años el corregimiento convivió con otros agentes de justicia que compartían sus funciones, reproduciendo la dispersión y fragmentación del poder jurisdiccional inherente al feudalismo. A su vez, el componente personal de las atribuciones de los jueces también era una característica crucial. El rey designaba a cada oficial y disponía para él determinadas órdenes. La coexistencia de más de un agente facilitaba que los acusados cuestionaran a figuras individuales y no a la justicia regia en sí misma.

Pero los oficios, los agentes y las sentencias emanadas de ellos no agotan la composición de la justicia. Para comprenderla es necesario observar sus procedimientos y costumbres y a través de éstos, los vínculos políticos con los que cada oficial contaba. En este sentido,

---

<sup>70</sup> *Asocio, II*, Doc. 130 (3, agosto, 1462), p. 499.

sostenemos que el conjunto de procedimientos fijados de un modo casuístico por la monarquía permitía un amplio espacio para que los apropiadores evadieran sentencias que abiertamente los perjudicaban.

En el curso de los litigios, los jueces regios debían enfrentar un amplio abanico de obstáculos. Entre estas estrategias de dilación, ocupaban un lugar destacado las apelaciones que los apropiadores presentaban ante otras instancias de poder del reino. Éstas solo eran posibles para las partes más poderosas y acaudaladas de los conflictos, es decir, los apropiadores, quienes podían costearlas y soportar los costos de un pleito extenso. Se trataba, sin embargo, de un recurso contenido intrínsecamente en el funcionamiento judicial dispuesto por la monarquía.

Durante el período estudiado las apelaciones fueron singularizándose del conjunto de tácticas dilatorias, hasta acabar siendo la principal forma de afectar pleitos que sistemáticamente ganaban los pecheros. Eran permitidas, si no alentadas, en las sentencias que otorgaban los oficiales de la justicia regia y la propia monarquía. Por lo tanto, la tendencia a que los pleitos no concluyeran o a que las sentencias no se ejecutaran definitivamente fue constante y difícil de contrarrestar.

Contenida en un sistema judicial con estas características, la actividad de oficiales regios de justicia no suponía una amenaza contra las elites urbanas implicadas en las apropiaciones; al contrario, funcionaba muchas veces un respaldo político para las mismas. Así sucedió cuando debieron enfrentar la actuación de oficiales abocados junto a los pecheros a la tarea de restitución de tierras, como fue el caso del juez comisario Nicolás Pérez.

Solo en el marco de formas más tradicionales de resolución de conflictos, como la mediación a cargo de jueces árbitros, la actuación de los jueces regios parecía resultar relativamente firme. Aun así, las sentencias arbitrales tampoco rompían la desequilibrada relación de fuerzas entre los pecheros y los miembros de la aristocracia abulense, la elite concejil y la caballería villana. Este problema constituye un tema de indagación para futuras contribuciones.

Finalmente, la justicia configuraba un escenario para procesar conflictos que enfrentaban a los opuestos sociales en los concejos; en ese sentido sus procedimientos y reglas eran conocidos y utilizados estratégicamente por ambas partes<sup>71</sup>. Sin embargo, la justicia era también sostén del orden social y, teñida de sus características, velaba por los privilegios de las clases dominantes o asociadas a la dominación. Por eso, las sentencias alcanzadas como resultado de batallas judiciales extensas que solían ganar los pecheros con armas legales y procedimientos que apelaban a la tradición práctica campesina, contemplaban al mismo tiempo instancias para que los poderosos defendieran sus pretensiones. La acción reparadora de los fallos se negaba a sí misma.

---

<sup>71</sup> Isabel Alfonso Antón llama la atención sobre las resistencias campesinas que se expresaban perseverantemente en el campo legal, al recurrir a los tribunales para denunciar diferentes situaciones abusivas. “Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)”, *Noticario de Historia Agraria*, N° 13, 1997, pp. 15-31.

# Anexo

Gráfico 1

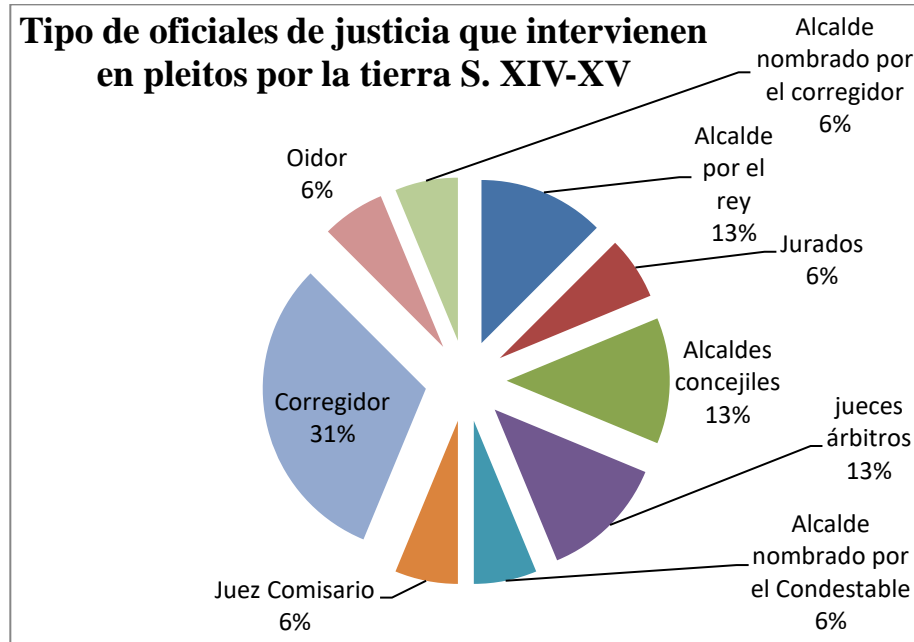
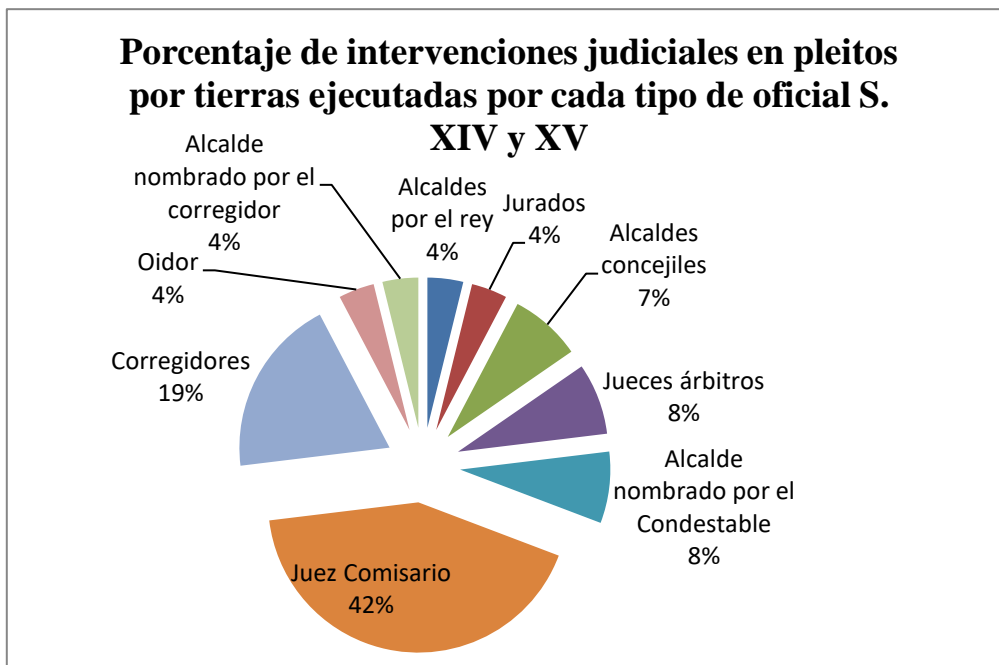


Gráfico 2



Elaboración propia en base a datos aportados por *Asocio, I y II*.